

Expediente: **4230/23**

Carátula: **SAN LORENZO N°341, CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALLE C/ ALCARAZ PABLO DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **19/02/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *ALCARAZ, PABLO DANIEL-DEMANDADO*

2022632200 - *CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO DE CALLE SAN LORENZO 341, -ACTOR*

2022632200 - *GIMENEZ LASCANO, OSCAR-POR DERECHO PROPIO*

---

**JUICIO : SAN LORENZO N°341, CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALLE c/ ALCARAZ PABLO DANIEL s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS EXPTE. N° 4230/23**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 4230/23



H104128323466

**JUICIO: SAN LORENZO N°341, CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALLE c/ ALCARAZ PABLO DANIEL s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS EXPTE. N° 4230/23.**

**San Miguel de Tucumán, 18 de febrero de 2025.**

**Sentencia N° 22**

### **Y VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto con fecha 16 de diciembre de 2024 por el letrado Oscar Giménez Lascano en los términos del art. 30 ley 5480, contra la regulación practicada mediante la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2024, y;

### **CONSIDERANDO:**

El tercer apartado de la sentencia apelada reguló honorarios al letrado Oscar Giménez Lascano, por su intervención como apoderado de la parte actora, en la suma de \$238.700, por sus actuaciones en la causa principal.

El letrado Oscar Giménez Lascano apeló los honorarios regulados por considerarlos bajos, en los términos del art. 30 ley n° 5480, afirmando que la consulta escrita vigente al momento de la regulación asciende a \$440.000, debiendo adicionarse el 55% (\$242.000) determinado por el art. 14 LA, atento a que por su carácter de apoderado deberían superar el monto asignado, arribando a un importe de \$682.000.

Del análisis de las actuaciones se desprende que se trata de un cobro ejecutivo iniciado el 18 de octubre de 2023 por la suma de \$142.729,86 más intereses, sin oposición de excepciones, en el que se dictó sentencia de trance y remate con fecha 12 de diciembre de 2024, oportunidad en la que se

regularon los honorarios al letrado apelante en la suma indicada de \$238.700.

En virtud de ello, y siendo ésta la primera regulación del letrado recurrente, hubiese correspondido la aplicación del art. 38 *in fine* de la ley 5480. La magistrada de grado consideró ecuaníme regular en el 35% del monto determinado para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (\$440.000), es decir, en el importe de \$154.000, con fundamento en lo normado por el art. 13 de la ley 24.432 y adicionó el 55% correspondiente a los honorarios procuratorios, conforme lo dispuesto por el art. 14 LA.

Ingresando al estudio de la cuestión bajo examen y realizados los cálculos pertinentes para fijar los emolumentos, aplicando las pautas arancelarias invocadas por la Sra. Juez *a-quo* en la resolución apelada, se arriba a valores inferiores al honorario mínimo legal fijado en el art. 38 *in fine* LA.

En efecto, la fijación honoraria del letrado Oscar Giménez Lascano, conforme las pautas arancelarias de la ley 5480 corresponde a las siguientes operaciones matemáticas:

Capital: \$142.729,86 + \$373.993 (intereses equivalentes a una vez y media la tasa activa que cobra el B.N.A desde el 10/01/2023 hasta el 12/12/2024) = \$516.723

Base: \$516.723 - 30% (art. 62 LA) = \$361.706 x 20% (art. 38 LA) = \$72.341 + 55% (art. 14 LA) = \$112.129 en concepto de honorarios.

A los fines de la solución del presente, resulta conveniente recordar que el art. 13 de la ley n°24.432, establece: *“Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberían indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”*.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que la aplicación del art. 13 de la Ley n°24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, *“sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales”* que rijan la actividad profesional, cuando *“la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”* (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N°395 del 27 de mayo de 2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro Ordinario", sentencia n°450 del 04 de junio de 2002; sentencia n°842 "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y Perjuicios", 18 de septiembre de 2006).

En razón de ello, al gozar los magistrados de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación honoraria, en principio, no corresponde sean modificados por la Alzada, salvo supuestos de arbitrariedad; conforme lo viene sosteniendo este Tribunal en diversos pronunciamientos.

En el caso de autos no se presenta ese supuesto de excepción, que autoriza a apartarse de aquél principio.

En efecto, nos encontramos ante una cuestión debatida de monto bajo que no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte del profesional. Conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del mínimo legal.

Conforme lo tiene dicho este Tribunal, "*Los honorarios a que en definitiva se arribe, estarán dados por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacerla, el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (art. 28) (Julia Elena Gondolla, 'Honorarios Profesionales' - Ley 24.432, Ed. Rubinzal - Culzoni, pág. 121)*" (CCDL, Sala 3, sentencia n°352 del 08 de noviembre de 2013).

En consonancia con lo dispuesto por la norma invocada, el art. 1255 del CCCN, segundo párrafo *in fine* dispone: "*... Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución*".

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional del letrado, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Aún cuando algunos entiendan que la libertad que la norma otorga a los jueces para apartarse del arancel en materia de topes mínimos, tilda el precepto de absolutamente cuestionable y peligroso, lo cierto es, que la ley tiene que contemplar de manera necesaria la posibilidad de que el magistrado corrija aquellas distorsiones que puedan producirse por la aplicación irrestricta de escalas que han sido previstas para casos generales y que, como tales, resultan ineficaces ante supuestos especiales que pueden conducir a resultados injustos (Passarón-Pesaresi, "Honorarios Judiciales", T.2, Ed. Astrea, pág. 81).

Conviene recordar, que en materia de regulación de honorarios es aplicable el principio según el cual la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes (de la sentencia de la CSJN según la doctrina sentada en "D.N.R.P, c. Vidal de Docampo" -14/02/2006).

No se duda de la necesidad de una justa retribución de la labor del abogado, pero hay que tener en cuenta que se debe "cuantificar el arancel con la mayor proporcionalidad y equidad que fuere posible con el fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas de la dignidad del curial o del derecho de propiedad del justiciable" (GARCIA SOLA, M. - EGUREN, M.C., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe" - Análisis doctrinario y jurisprudencial, Tomo 4-A, Legislación complementaria, comentada y anotada - Obra colectiva dirigida por PEYRANO, J.W.; Coordinador: VÁZQUEZ FERREYRA, R. - Comentario a la Ley 6767, Ed. Juris, Rosario, 1999, pág. 19).

En materia de emolumentos profesionales, hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/Apremios", 01 de agosto de 2019).

Es que, como bien sostuvo nuestro más Alto Tribunal Nacional: *"La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general"* (CSJN; 18/11/2008 - "Astra Compañía Argentina de Petróleo vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Proceso de conocimiento").

En el caso analizado, la magistrada de grado consideró que no existía una correspondencia mutua en armoniosa equivalencia entre la retribución del mínimo legal dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria, con el monto del proceso, la importancia, y envergadura de la labor efectivamente cumplida por el profesional del derecho.

Esa desproporción o ruptura del equilibrio entre el valor trabajo y el dinero a pagar por él fue restaurada en la sentencia en embate a través de una ecuación que tuvo como resultado una regulación, que a juicio de este Tribunal, luce justificada, equitativa y razonable.

La CSJN refiriéndose a la necesidad de que los jueces resuelvan con equidad señala que estos no deben omitir hacer uso adecuado de la misma para poder llegar a una conclusión que contemple todas las circunstancias particulares del caso concreto y dictar así un juicio equitativo que se adapte a cada situación, como que es ésta la función primordial de los magistrados (Fallos, 296-729, "SRL Pensavalle c/ Nación Argentina", 28-XII-1976).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el letrado Oscar Giménez Lascano, por su propio derecho y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios apelada.

En cuanto a las costas procesales: no corresponde su imposición en virtud de lo normado por el art. 30 de la ley n° 5480.

Por ello,

#### **RESOLVEMOS:**

**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el letrado **OSCAR GIMÉNEZ LASCANO**, por derecho propio, contra el tercer punto de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2024, el que se confirma.

**HÁGASE SABER.**

**M. SOLEDAD MONTEROS LUIS JOSE COSSIO**

**Actuación firmada en fecha 18/02/2025**

Certificado digital:

CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.